



**Excmo. Ayuntamiento de Laguna de Duero**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47140 - LAGUNA DE DUERO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de la máquina de cortar césped en la piscina municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1365/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al impacto acústico que causan en el verano las labores de mantenimiento de la piscina municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que ocasionó durante la época estival el funcionamiento de la máquina de cortar césped en las piscinas municipales, especialmente los fines de semana. En efecto, según afirmaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día mediante correo electrónico remitido a la Oficina municipal de Atención al Ciudadano, comunicándole este órgano (Notificación 67/2019) que se procura comenzar a las 9:00 y lejos de las viviendas. Sin embargo, el autor de la queja afirma que continuaron dichas molestias, ya que dicha actividad se iniciaba a horas muy tempranas (antes de las 9 de la mañana) y se prolongaba durante bastante tiempo, lo que perturba el descanso de los vecinos de las viviendas más cercanas.

En su informe remitido, la Sección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Laguna de Duero nos comunicó que *“el césped de la piscina municipal se corta cuando su altura es superior a lo deseado y suele cortarse una vez a la semana, esta operación se realiza un día laborable entre las 8 y las 11 de la mañana, para que cuando se abra*



*el recinto al público (11:30 horas) no haya personal trabajando en estas operaciones. Los fines de semana no se realizan este tipo de trabajos, a excepción del día 9 de junio que, para adecuar el recinto ante su próxima apertura, sí que se cortó el césped desde las 8:30 hasta las 13 horas. Todos los días en los que la piscina se abre al público se realizan labores de mantenimiento, desde las 6 hasta las 11:30 de la mañana, y se utiliza un pequeño tractor para trasladar materiales, pero el ruido que produce es similar al del tráfico rodado de la zona”.*

En relación con una posible medición del impacto acústico de esta maquinaria, el órgano municipal nos comunicó que *“no se ha realizado ningún estudio porque, como ya se ha indicado, la corta del césped durante el fin de semana fue un caso excepcional, además, la única queja recibida sobre este tema es la presentada con número de registro 67/2019, de 9 de junio de 2019, y no se tiene conocimiento de que las viviendas más próximas a las piscinas sufran molestias por este motivo”.*

Finalmente, el autor de la queja nos informa que no es cierto que la máquina de cortar el césped no funcione durante los fines de semana, y que el nivel de ruido que genera el pequeño tractor es similar al de la referida máquina, por lo que solicita que, cuando se reabra la piscina municipal en este verano, esas labores de mantenimiento no se realicen por la mañana durante el fin de semana, al ser éste el período en el que descansan la mayor parte de los vecinos de las viviendas inmediatas.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto la **argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que los ruidos que pudieran generar las labores de mantenimiento (cortar el césped, recogida de residuos, transporte de materiales, etc.) se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la referida norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el apartado e) del artículo tercero define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*. Incluso, el artículo 36 de la Ley autonómica del Ruido hace una referencia específica al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, al indicar expresamente



que “*se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores*”.

Por lo tanto, es necesaria la intervención de esa Corporación para garantizar que el funcionamiento de esas máquinas se ajusta a los límites de los niveles de ruido establecidos, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: “*El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación*”. Para lograr esa finalidad, el artículo 22.1 de esa norma prevé que el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes “*tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)*” para los Ayuntamientos, circunstancia esta que afecta al municipio de Laguna de Duero, dada la población existente (22.725 habitantes, datos INE 2019).

Sobre las obligaciones que tienen las Administraciones públicas en la prestación de los servicios públicos, debemos citar a título de ejemplo la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid,, que condenó al Ayuntamiento de Medina del Campo como responsable de la limpieza viaria, al abono de una indemnización a un vecino por los ruidos producidos por el camión de recogida de residuos, al acreditarse tanto “*la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado*”, como “*la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del Ruido*”. Además, la precitada resolución judicial determinaba claramente la responsabilidad de la Administración municipal, al ser ésta la responsable de la prestación del servicio con independencia de que la gestión del mismo fuese indirecta a través de una empresa.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Laguna de Duero debería llevar a cabo una medición acústica para asegurar el correcto funcionamiento de las máquinas que utiliza para llevar a cabo las tareas de mantenimiento de la piscina municipal (la cortadora de césped y el pequeño tractor para transportar los materiales). Dicho estudio de medición de ruido puede realizarlo por medios propios, o bien encargándole a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, y se deberá verificar que no se superan los límites de los niveles de ruido establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 tanto en horario diurno (de 08:00 a 22:00 horas), como en horario nocturno (de 22:00 a 08:00 horas), ya que, como reconoce el Servicio de Medio Ambiente algunas de estas labores se inician a partir de



las 6 de la mañana.

En el supuesto de que se acreditase que se superan dichos límites, debería procederse a la sustitución de esa maquinaria por otra perfectamente homologada, o variar los horarios de realización de dichas labores de mantenimiento. Al respecto, debemos indicar que, en el supuesto de que fueran necesarias, no corresponde a esta Institución concretar dichas medidas o acceder a las pretensiones del autor de la queja que solicita que no se ejecuten esas tareas durante los fines de semana al ser éste el período en el que descansan la mayor parte de los vecinos de las viviendas colindantes, al ser esta una potestad discrecional de las administraciones públicas, entendida ésta como la facultad de decidir entre varias opciones igualmente justas.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Laguna de Duero adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, como responsable de las labores de mantenimiento de la piscina municipal que se llevan a cabo en la época estival, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Laguna de Duero realizar una medición de ruidos, bien sea por medios propios, bien sea a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, para garantizar que el funcionamiento tanto de la máquina de cortar el césped, como del pequeño tractor para trasladar materiales, se adecúa a los límites de los niveles fijados en el Anexo de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

2. **Que, en el supuesto de que se constatase la vulneración de dichos límites, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación para garantizar que dichas tareas no suponen un perjuicio para los vecinos de las viviendas más inmediatas, procediendo bien a sustituir la maquinaria existente, bien a modificar la franja horaria o los días en los que se llevan a cabo dichas labores de mantenimiento.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López